

DERECHO

TEORIA DE LA POSESION INSCRITA, DENTRO DEL CODIGO CIVIL CHILENO
POR
HUMBERTO TRUCOO

Persuadidos de que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha desnaturalizado por completo el sistema lleno de *originalidad* que en materia posesoria introdujo el señor Bello al *idear y desarrollar* en el Código Civil la institución jurídica de la inscripción, vamos á exponer en este trabajo *la teoría de la posesión inscrita*, tal cual la entendemos, y con prescindencia absoluta del criterio que al respecto informa la jurisprudencia ordinaria de nuestras Cortes y Juzgados.

Nos servirán de base para este trabajo las ideas que al respecto suscintamente dejamos expuestas en la tesis que presentamos para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de nuestra Universidad.

ROL JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN

Dentro del mecanismo del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, decía

mos en aquél entonces, la inscripción desempeña, en sus relaciones con la propiedad, un triple rol jurídico, á saber:

a) sirve de símbolo de la tradición, ó sea, constituye una forma especial de tradición del dominio de los bienes raíces ó derechos reales contenidos en ellos, exceptuadas las servidumbres (arts. 686 y 698 del C. C.);

b) sirve de requisito, garantía y prueba de la posesión de los bienes raíces; y

c) es un medio para dar publicidad á las cargas y gravámenes que afectan á la propiedad inmueble.

ANTECEDENTES DE LA INSCRIPCIÓN

En la legislación española que nos regía antes de la promulgación del Código sólo existía organizado un Registro público en que se anotaban las hipotecas, los censos, los vínculos y otros derechos y la inscripción no desempeñaba,

Por tanto, más funciones que la tercera de las que acabamos de nombrar, o sea, las de un medio escogitado para dar publicidad a los gravámenes de la propiedad inmueble.

ORIGINALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN

La originalidad de nuestro Código Civil en esta materia es, por ende, manifiesta, y ella consiste en haber dado a la inscripción dos caracteres que antes no tenía, haciéndola desempeñar dos nuevas funciones de la mayor importancia: de símbolo de la tradición y de símbolo de la posesión.

Por consiguiente, de aquí surge cómo deducción lógica y como primera observación, la que sigue: para penetrarse del alcance de la institución jurídica que nos sigue, denominada *inscripción*, es, en consecuencia, a todas luces, supérfluo e inoficioso ocurrir a otras legislaciones, las cuales ninguna luz nos puedan dar, como quiera, repetimos, que la inscripción desempeña entre nosotros dos funciones jurídicas sin precedentes en otras legislaciones conocidas.

Según el eminentísimo jurisconsulto don José Clemente Fabres (*Instituciones de Derecho Civil Chileno*, pág. 362, t. I) la institución del Registro Conservatorio "es la novedad más grande y más trascendental que nuestro Código Civil ha introducido en la legislación española y romana, cuyas raíces profundas ha conservado con religioso y discreto respeto".

Un concepto parecido le merece a don Luis Claro Solar esta institución del Registro Conservatorio, que él califica como "una de las innovaciones radicales y más importantes llevadas a efecto con

la promulgación de nuestro Código" (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. III, pág. 130, Seg. parte, Secc. I).

La proverbial modestia del señor Belli sólo le permitió decir, tocante a este punto en el Mensaje, que la institución del Registro Conservatorio se aproximaba a lo que de tiempo atrás existía en varios estados de Alemania, y que en otras naciones civilizadas aspiraban a imitar; pero la verdad es, como viene exponiéndose, que el Registro del Conservador, más que una vulgar imitación, es una radical innovación.

LA INSCRIPCIÓN EN LOS PROYECTOS

Como forma especial de tradición, la inscripción aparece por primera vez en el Proyecto de Código Civil del 53; pero con una doble particularidad: se establecía la inscripción, únicamente, como un medio ya simbólico ya real de efectuar la tradición de las heredades y casas. Como un medio simbólico, pues en el mismo Proyecto se establecía también la validez de la tradición real de los cosas inmuebles, que debía efectuarse "entrando en ellos el que las recibe, a presencia del que las entrega; manifestándose en uno la voluntad de trasferir el dominio y en el otro la de adquirirlo." Como un medio real, porque efectuada la tradición simbólica por medio de la inscripción, no habría en seguida otro medio de trasferir el dominio que a virtud de una nueva inscripción (art. 828). No valía, pues, entonces la tradición real del art. 828.

En el Proyecto Inédito de Código Civil, quitándose a la inscripción el doble carácter que se le atribuía en el Proyecto del 53, como una forma ora real ora sim-

bólica de efectuar la tradición, se la dejaba subsistente como la única manera válida y legal de hacer la tradición de las cosas inmuebles, y se la da, por primera vez, rol jurídico en lo concerniente a la posesión de los mismos bienes.

Déjentendiendo, por ahora, del papel que juega la inscripción dentro del Código que nos rige, como forma especial de tradición ó como medio de dar publicidad a la propiedad raíz y a sus gravámenes, pasamos a contemplarla en cuanto sirve de *requisito, prueba y garantía de la posesión*, triple aspecto bajo el cual se ha prestado a las más variadas interpretaciones y a las más interesantes controversias jurídicas.

LA INSCRIPCIÓN COMO REQUISITO DE LA POSESIÓN

Es sabido que toda posesión se genera por la presencia simultánea ó la coexistencia de dos elementos: la tenencia, aprehensión ó poder efectivo sobre la cosa (el corpus de los romanos), y el ánimo de señor ó dueño (*animus*).

Por eso, con acierto, nuestro Código Civil define la posesión así: "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él" (art. 700).

Ahora bien, toda la doctrina de la posesión inscrita descansa en la ficción legal de que el poseedor inscrito, *con título anotado por más de un año*, tiene en su favor, por el hecho de la inscripción, los dos elementos constitutivos de la posesión: la tenencia y el ánimo de señor ó dueño.⁽¹⁾

(1) No hay por qué no reconocer franca y abiertamente esta ficción legal como el fundamento

Este se deduce:
a) del artículo 724 (1), según el cual la inscripción en el registro del Conservador es la que hace "adquirir" la posesión.

Dice ese artículo: "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".

b) del artículo 696, según el cual sólo cuando la inscripción se efectúa, se da ó

en que el sabio autor del Código hace descansar toda su teoría de la posesión inscrita. Si bien se mira, es también una verdadera ficción legal la que establece el legislador cuando no reconoce sino a la inscripción como la única forma posible de efectuar válidamente la tradición de las cosas inmuebles. Considerando la tradición, según el art. 670, en la entrega que el dueño de una cosa hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad, e intención de adquirirlo, es manifiesto que se crea una ficción al darle a la inscripción el carácter de entrega, ficción tanto más palpable cuanto que no se comprende cómo pudiera efectuarse realmente la entrega de una cosa inmueble, dado que, según el art. 608, inmuebles ó fincas ó bienes raíces son precisamente "aquellas cosas que no pueden traspontarse de un lugar a otro". Si es ineludible, pues, aceptar la ficción de la inscripción como modo de adquirir, ó sea, como la única forma legal de efectuar la tradición de los inmuebles, no se ve por qué habría de considerarse como algo innatural la ficción de que el poseedor inscrito, con título anotado por más de un año, tiene, por el solo hecho de la inscripción, los dos elementos constitutivos de la posesión: la tenencia y el ánimo de señor ó dueño.—Tal ficción es una como otra.

(1) Este artículo se presta a muy serias reflexiones, y por eso dedicaremos a su estudio un capítulo especial.

se traspase "la posesión efectiva del respectivo derecho".

Dice ese artículo: "Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán a transferir la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no sea efectiva de la manera que en dichos artículo se ordena; pero esta disposición no regirá sino respecto de institutos que se consieran después del término señalado en el reglamento antedicho".

c) del inciso 2º del art. 728, según el cual aún el apoderamiento de una cosa, con ánimo de señor, no basta para constituir posesión si la cosa está inscrita.

Dice ese inciso: "Mientras subsista la inscripción el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente".

d) del art. 780, inc. 2º, según el cual no hay adquisición ni pérdida de la posesión sin la competente inscripción.

Dice ese inciso: "Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella y la enyena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción".

e) del art. 924, según el cual la posesión inscrita no se prueba sino por la inscripción, sin que se admite ninguna prueba en contrario (1). En derecho lo

(1) De los términos de este art. 924, se desprueba que el legislador preveía de derecho posesión a favor del poseedor inscrito, con título notificado más de un año. Según el inciso 4º del artículo 47, para discernir si una presunción es simplemente legal o de derecho, no basta que halle al la ley adulto o no prueba en contrario al adulto prueba, la presunción será legal; si rechaza la prueba, la presunción será de derecho.

que no se prueba es como si no existiera.

Dice al art. 924: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla".

f) del art. 2505, según el cual no hay prescripción que valga contra un bien sin inscrito, sino a virtud de una nueva inscripción.

Dice ese artículo: "Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, ó de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo".

No hay prescripción porque el fundamento preciso de toda prescripción adquisitiva es la posesión, y ya tensa dicho Código (arts. 696, 728, 729, etc.), que sin inscripción no habrá posesión.

LA INSCRIPCIÓN COMO PRUEBA DE LA POSESIÓN.

Tratándose de un inmueble inscrito, con título anotado por más de un año, no es posible sin desnaturalizar el sistema por el Código establecido, probar la posesión del inmueble por medios distintos de la respectiva inscripción.

Tal y no otro es el alcance natural y obvio del art. 924 que volveremos a transcribir:

"La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla".

Interpretarlo en otro sentido equivale

a poner en abierta contradicción a diversos textos legales, y es regla de sana hermenéutica aquella que prescribe (art. 22) que debe buscarse entre todo lo debida correspondencia y armonía entre los diversos preceptos de la ley.

Por otra parte, el texto literal del citado artículo 924 es bien explícito, y los términos en que está redactado deben entenderse, entonces, en su sentido natural y óbvio (art. 20), sin necesidad de recurrir a la intención o espíritu del Legislador, como determinadamente se dispone en el art. 19 del Código Civil sólo para aquellos casos en que haya oscuridad producida por antinomias o ambigüedades.

Pero admitamos que el pensamiento del legislador encerrado en este artículo 924, se oscurece en atención a lo que se dispone en el artículo siguiente, el 925, que dice a la letra:

"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones, elementos y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

Sería, entonces, el caso de recurrir a investigar la intención o espíritu del Legislador, claramente manifestados en la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Hablando el señor Bello de la inscripción, dice en el Mensaje: "La inscripción es la que da la posesión real efectiva, y mientras ella no se ha cancelado, el que no ha inscrito su título no posee: es un mero tenedor (1). Como el Registro

Conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesión más pública, más solemne, más indisputable que la inscripción." Y en otro pasaje agrega: "Son patentes de beneficio que se deberían a este orden de cosas (alude a la inscripción); la posesión de los bienes raíces, manifiesta, indisputable, caminando aceleradamente a una época en que inscripción, posesión y propiedad serían términos idénticos, etc."

Lo expuesto, bastan y sobran para hacernos ver que, a juicio del autor del Código, sólo la inscripción da a la posesión los caracteres de público, de manifiesta e indisputable; y que una vez que toda la propiedad territorial se halle inscrita, se alcanzará el deseado anhelo de hacer que inscripción, posesión y propiedad sean términos idénticos, es decir, de alcance matemáticamente igual.

Por consiguiente, nuestro aserto es inconfundible: no puede admitirse otra prueba de posesión, tratándose de inmuebles inscritos, que la referida inscripción; y si de hecho se admitiese, sería contraria obviamente el tenor literal y el espíritu del citado artículo 924.

De otro modo, ¿cómo explicarse el objeto que se propuso el Legislador al señalar el prelepto que estudiamos? Podría achacarse a aquél la inconsecuencia de establecer a régimen seguido un principio diametralmente opuesto, como lo es el del artículo 925, entendido en el sentido de que se refiere tanto a los inmuebles inscritos como a los no inscritos? No está de manifiesto que la existencia simultánea de estos dos preceptos, uno de los cuales va en pos del otro, se explica como consecuencia de la feliz innovación que introdujo el señor Bello en el régimen de la posesión, al idear la institución de la posesión inscrita? No es evide-

(1) Es razonable que no sea mero tenedor, porque el mero tenedor es el que tiene la cosa en lugar y a nombre de otro (nr. 714).

te que el señor Bello no podía desentenderse de que la propiedad raíz, dentro del sistema por él ideado, únicamente podía encontrarse en dos situaciones bien distintas, según tuviera o no la calidad de *inscrita*.

Y si las cosas inmuebles, y correlativamente la posesión de ellas, podían presentar dos fases diferentes, ¿no estaba obligado el legislador a prescribir dos diversos regímenes?

He aquí, pues, porque a raíz del artículo 924 aparece en el Código el artículo 925.

Y no se diga, como a diario se lee en las sentencias de nuestros tribunales⁽¹⁾, que el artículo 925 se refiere a la prueba de la *posesión material*, y que el 924 alude a la prueba de la *posesión inscrita*, contraponiendo así los términos *posesión material* & *posesión inscrita*; porque tal razonamiento tiende a establecer una distinción puramente nomenclatural y a introducir en el campo del derecho que nos rige, locuciones antijurídicas, y, por lo mismo, de significación poco precisa.

En efecto, dentro del Código, es perfectamente inaceptable una distinción entre *posesión material* y *posesión inscrita*, porque es requisito esencial a toda posesión, como ya lo hemos visto, la existencia del elemento externo ó material del apoderamiento, tenencia ó aprehensión de la cosa, unido al elemento interno del ánimo del señor ó dueño (art. 700). Por consiguiente, es tan material a los ojos de la ley la posesión inscrita como la no inscrita, con la particularidad que ya

hemos hecho notar en aquélla: que la ley presume de derecho el *animus* y el *corpus* en el poseedor inscrito, por el hecho de la inscripción (art. 924).

Pero hemos dicho que una interpretación contraria a la que estamos sosteniendo, encierra en sí, además, el vicio capital de poner en pugna varios textos legales.

Demostrémoslo.

Súpongamos, por un momento, que contra un poseedor inscrito sea admisible la prueba de posesión basada en la corte de maderas, construcción de cerramientos, plantaciones, y en general, en todos aquellos hechos positivos, según la expresión del artículo 925, a que sólo da derecho el dominio.

¿Cómo se calificaría una posesión semejante? De regular? De irregular?

A todas luces, ni una ni otra calidad tendría. El llamado poseedor no podría invocar un título *tradicional* como fundamento de su posesión, porque la tradición de los inmuebles inscritos solo se efectúa por la *inscripción* (art. 686), de que el carece, y porque, según el inciso 8º del artículo 702, no hay posesión regular, derivada de un título tradicional, sin tradición.

Luego, no sería regular la posesión en el caso que contemplamos.

Tampoco podría invocar un título *constitutivo*, porque éstos no son sino en número de tres: la *ocupación*, que no procede respecto de inmuebles, a virtud de lo dispuesto en el artículo 690 (1); la *adquisición*, de que manifiestamente no se trata, y la *prescripción*, que es assimilado

(1) Véase una sentencia cuestionada sobre querella de amparo ó restitución, en *Ravest*, otro texto de jurisprudencia de nuestras Cortes y Juzgados.

(1) Dice ese artículo: «Son bienes del Estado todos los terrenos que estando situados dentro de los límites territoriales, carecen de dueño».

imprescindente, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2505, ya transcrita.

Luego, con título constitutivo no hay, en el caso en examen, posesión regular ni irregular.

Agréguese a esto lo dispuesto en el art. 728, inc. 2º, que dice:

"Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente". Y cabe preguntarse nuevamente: ¿cómo puede reconocerse la posesión que nuestros tribunales llaman material en contra del poseedor inscrito? Bien se ve que, por no hablar de ella, el Código, no incluye dentro de los preceptos que el mismo estableció.

Sintetizando, diremos entonces que el art. 925 se refiere a los inmuebles no inscritos, ó a aquéllos que estando inscritos no tienen título anotado en el Registro por más de un año, y que el art. 924 se aplica exclusivamente a los inmuebles inscritos, con título anotado por más de un año (1). Así se cumple con el pre-

(1) El joven y estudioso profesor don Tomás A. Ramírez, en carta cuyos benévolos conceptos agradecemos una vez más, y que agregamos a la conclusión de este trabajo, distinguiendo sobre el alcance y aplicación que debe darse a los citados artículos 924 y 925, se expresa así:

"El art. 925 se aplicará a las posesiones inscritas enya; inscripción no tenga un año completo y a la posesión de los inmuebles no inscritos; se aplicará también para acreditar que alguien tiene en su poder materialmente un inmueble que está inscrito a nombre de otro, a fin de que se conozca a aquél a restituirlo; y se aplicará igualmente para decidir en el caso de aparecer un inmueble inscrito a la vez a nombre de dos ó más personas distintas que disputan sobre su posesión, caso en el cual tendrá que prevalecer la situa-

ción que ordena buscar ante todo la armonía en los diversos textos de una ley, y se salva al legislador del sambenito de colocarlo en contradicción consigo mismo.

LA INSCRIPCIÓN COMO GARANTÍA DE LA POSESIÓN

Para no repetirnos demasiado, nos limitaremos a decir aquí que la principal garantía con que el Código favorece al

dueño del goed material, ya que las inscripciones se neutralizan mutuamente y nada probarían a favor de ninguno de los contendientes. Sentimos estar en desacuerdo con nuestro ilustrado colega en cuanto al excesivo alcance que él da al artículo 925, y no nos parece siquiera cuestionable que sea lícito extender la aplicación de este artículo hasta hacerlo decidir en el caso de aparecer un inmueble inscrito a la vez a nombre de dos ó más personas. Ello importaría descuidar en lo absoluto la eficacia de la inscripción como requisito, garantía y prueba de la posesión y tendería a minar por su lado todo el sistema tan ingeniosamente calculado por el legislador para obtener que la inscripción sirva como garantía cierta de una posesión pública y manifiesta que permite llegar un día al desideratum: en que posesión, prescripción y propiedad sea término idénticos. No hay que olvidar, por otra parte, que dentro de la organización de nuestro Registro Conservatorio así como dentro de las prescripciones legales del C. Civil, no pueden concebirse dos inscripciones simultáneas, a favor de distintas personas, que se neutralicen mutuamente; ello significaría sacar en su esencia y fundamento la fe del Registro Conservatorio. Es principio dominante sobre esta materia el de que no puede cesar una posesión inscrita sin que haya cancelación de la inscripción anterior (art. 728 del C. C.); y si en el hecho puro, el Conservador inscribe una misma propiedad a favor de dos distintas personas por ignorancia, descuido ó culpable connivencia, no se ve por qué la inscripción posterior

poseedor inscrito, es la de acordarle el privilegio de ponerlo a cubierto de toda prescripción (art. 2503), y la de asegurarlo en forma tal que no pueda perder su posesión ni aún por el apoderamiento de la cosa que linga otro, con ánimo de señor (art. 728 inc. 2º).

ESTUDIO DEL ARTÍCULO 724.

Decíamos en otra parte que el texto literal del art. 724 se prestó a muy serias reflexiones. Aquí agregamos que sin penetrarse bien de su alcance, es imposible dominar la doctrina de la posesión inscrita.

Trascribamos ese artículo.

Dice así:

"Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".

Saltó a la vista que su tenor literal es demasiado amplio y absoluto: tanto habría de primar sobre la anterior, que, a juicio de la ley, radica en el primer inscrito, un derecho *desvinculado*; mientras no haya una debida cancelación de su inscripción. Menos se ve por qué habría de recurrirse a la prueba del goce material, que configura el artículo 926, para decidir en el conflicto de dos inscripciones, cuál es el falso; predominio de este artículo, discernible entre las inscripciones debe tenerse por nula y sin valor, a la juiz de todas las prescripciones, de la ley relativa a la inscripción. Así, si alguien vende separadamente un mismo inmueble a don Pedro y a Juan lo hace entregando (falsa fortuna de la venta en la inscripción), debe ser quien sigue que primero inscrito (art. 18, 1º C. C.)

Y sin más razones nos asisten para como profundamente errada la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad en el conflicto de dos inscripciones,

que podría sostenerse que, según este artículo, la inscripción es el único medio de adquirir la posesión de los bienes rústicos:

Si el art. 686 no tiene dicho que la inscripción es la única forma de tradición con respecto a los bienes rústicos (excepción hecha de las servidumbres), a virtud del art. 698, y si este art. 724 nos enseña que nadie puede adquirir la posesión de una cosa cuya tradición debía hacerse por la inscripción sino por este medio, es de rigurosa lógica deducir que la posesión de los bienes rústicos (excepción hecha de las servidumbres) se adquiere por la inscripción.

Pero no es esto así, y la verdad es que hay que sacrificar un poco el concepto demasiado absoluto del art. 724 para que guarde armonía con los demás preceptos posesionarios que le siguen.

Desde luego, conviene citar la disposición del art. 729, según el cual el poseedor de un inmueble no inscrito pierde la posesión por el apoderamiento que otro hizo privar la prueba del goce material del artículo 925 sobre el artículo 924. Dicha sentencia va también al final de este trabajo.

Menos discutible nos parece aún que el artículo 926 sirva para cerciorar (como dice el señor Ramírez) que alguien tiene en su poder materialmente un inmueble que está inscrito a nombre de otro, a fin de que se comprenda a aquel a restituirlo, porque, si yo poseedor inscrito, quiso olvidar que Pedro no sigue detentando mi propiedad, no tengo para qué recurrir al artículo 926, que contempla otra situación legal, como es la del poseedor no inscrito, en que no se encuentra Pedro, por ser simple deudor. Me bastaría, pues, si Pedro alega la acción de detención, presentarrelas en cualquier momento ya que la ley no ha fijado al respecto ninguna especial y privativa.

haga de la cosa en forma violenta ó clandestina. El art. 730, inc. 1º, se refiere también a un caso concreto de adquisición de la posesión sin inscripción, y análoga referencia se contiene en el art. 929 del art. 702, según el cual sin trámite se adquiere, en ciertos casos, la posesión, bien que ella sea irregular.

Por consiguiente, no hay duda de que el alcance del art. 924 es más restringido de lo que a primera vista parecería deducirse del tenor literal de sus términos.

Hecho así, nosotros diremos que, para darse una interpretación acertada es menester que, antes de aplicarlo a un caso cualquiera, se procure investigar:

1. Si se trata de adquirir la posesión respecto de un inmueble ya antes inscrito, con inscripción vigente, ó 2º, si se trata de un bien raíz no inscrito.

Si se trata de un bien raíz inscrito, no cabe vacilar, el que alega posesión, sin presentar título inscrito, no es poseedor regular ni irregular ante la ley, y su situación debe equipararse a la de un menor tenedor, con la salvedad de que no puede prescribir ni aún por la prescripción extraordinaria de treinta años.

Esto se deduce:

a) del art. 728, según el cual la posesión inscrita no cesa sino a virtud de una nueva inscripción, de tal modo que ni aun el apoderamiento del inmueble con ánimo de señor, es bastante para adquirir la posesión y poner fin a la existente.

b) del inc. 2º del art. 730, según el cual, si alguien se da por dueño de una cosa inscrita a nombre de otro, y la enajena, no se pierde por una parte la

posesión ni se adquiere por otra sin la consiguiente inscripción.

c) del art. 924 y del art. 2305, etc., etc.

Para ahorrar, nos remitimos a los bienes que dejamos, expuestas el trámite de la inscripción como prueba de la posesión.

II

Si se trata de un bien raíz no inscrito, hay que averiguar si el que alega posesión hace valer uno de estos tres antecedentes:

a) un título traslaticio del dominio, b) un título constitutivo del dominio; o) el simple apropiamiento de la cosa con ánimo de señor ó dueño; pues ya sabemos que la posesión puede ir unida al dominio ó separada de él, y que en los dos primeros casos (los señalados con las letras a y b) puede prohibirse entonces, como una consecuencia del dominio (art. 923, inc. 2º), (1).

A.—Si el antecedente invocado es un título traslaticio, venta, por ejemplo, se aplica también con todo rigoroso el art. 724, de tal modo que sin inscripción no hay posesión, y esto, porque el título traslaticio no da por sí sólo dominio ni posesión sin el auxilio del modo de adquirir denominado tradición. (2).

(1). "En los juicios posteriores no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Poletín, con todo, exhibe títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquéllos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos, que los que puedan prohibirse de la misma minera". (Art. 923).

(2) La tradición, según el art. 870, consiste en la entrega que el dueño hace de una cosa a otro, habiendo por esa parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.

que no puede efectuarse sin, por medio de la inscripción del título (art. 686).

Luego, cuando se invoca con respecto a un bien raíz no inscrito un título trascrito en señal de posesión, la inscripción esencial para adquirir la posesión, tanto por disponerlo así los artículos 724 y 686 combinados, quanto porque ello surge como consecuencia del rol jurídico que desempeñan el título y el modo de adquirir.

Desprendese, entonces, como corolario de lo anterior, que la regla del inciso 3º del art. 702, según el cual puede adquirirse la posesión irregular de una cosa sin trascisión, no tiene cabida en el caso en examen, a virtud de los cuestionamientos ya indicados, deducidos del estudio combinado de los artículos 686 y 724, y del rol jurídico que desempeñan el título y el modo de adquirir.¹¹

B.- Si se invoca como antecedente un título constitutivo del dominio entonces no, tiene, jamás aplicación el artículo 724.

Esto se ve con toda claridad estudiando otra vez uno a uno los títulos constitutivos, que son en número de tres: constitución, accesión y prescripción.

La constitución, sin duda decirlo, no podrá nunca invocarse en mérito del precepto ya transcritto del art. 690, que la hace improcedente con respecto a bienes raíces, ya sean ellos trascritos o no inscritos.

La accesión (admisión o avulsión, por ej.) puede constituir el fundamento de una posesión; pero es evidente que en tal caso no hay necesidad de inscripción, a virtud de la regla que dice que lo accedido sigue la suerte de lo principal; si se reconoce la posesión del inmueble principal no inscrito, por el mismo hecho

se reconoce posesión sobre la parte que a él se junta por accession. (1).

Por último, si el título constitutivo que se hace valer es la prescripción, el poseedor no necesita tampoco inscribir para prescribir un inmueble no inscrito (arts. 2505 y 925).

C.- Si el que alega posesión respecto de un inmueble no inscrito no invoca más antecedente en apoyo de su posesión, que el simple hecho del apoderamiento o apropiación de la cosa raíz con finito de señor o dueño, es inconcebible que a los hijos de la ley se un verdadero poseedor, sin que sea necesaria de la inscripción, como parecería desprendérse del tenor literal del art. 724 que comentamos.

Esto surge de lo dispuesto en los arts. 728, inc. 2º; 729 y 2505, ya tantas veces citados, y sobre todo del art. 925, según el cual, volvemos a repetir, la posesión de los inmuebles no inscritos se prueba por el corte de maderas, la construcción de certainamientos, etc., etc.

Y si se prueba así la posesión, es porque ella existe ante la ley, sin necesidad de inscripción, ya que no es dable suponer que ésta exija que una cosa se pruebe por otros medios cuando se adquiere por otros.

En resumen, podemos concluir diciendo: el art. 724 no tiene el alcance tan amplio y absoluto que sus términos permitieran indicar; ni el tan limitado, restringido y antojadizo que le atribuye el señor Zubeldía en la nota número 61, pág. 419 de sus *Instituciones*, cuando dice que

(1) Más todavía, si no tratándose de un inmueble inscrito, en los casos de accession no hay necesidad de nueva inscripción, por la razón ya apuntada de que lo accedido sigue siempre las inflexiones de lo principal.

el artículo 724 "sólo puede referirse a la posesión regular, porque sólo en ella se requiere esencialmente la tradición"; pues demostrado dejamos que puede haber posesión regular sin inscripción, así como posesión irregular con inscripción; A saber: posesión regular sin inscripción en los casos, por ejemplo, de cesión y de prescripción de inmuebles no inscritos; posesión irregular con inscripción en los casos, entre otros, de que el título inscrito adoleza de algún vicio que lo haga injusto, de que la tradición no se haya efectuado por el verdadero dueño, etc. Y esto es tanto más exacto, cuanto que no venimos la razón de por qué habíamos de atenernos a la inscripción para calificar una posesión de regular o irregular, cuando el art. 702 del Código Civil (1) nos tiene ordenado que en tales circunstancias debemos considerarnos a averiguando si la posesión procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, y si ha precedido la tradición; cuando el título es translación de dominio; y la inscripción, por sí sola, no es prueba ni de justo título, ni de buena fe, ni de tradición; porque, al bien la inscripción puede hacer las veces de tradición de conformidad con el artículo 1189, aun habiendo inscripción no hay tradición si no ha sido el dueño el que ha hecho la entrega (art. 870 del C. C.)

A nuestro juicio es este error de con-

(1) "La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe lo substraiga después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor ilegalmente, como viene versa el poseedor de buena fe se puede ser poseedor irregular.

Si el título es translación de dominio es también necesaria la tradición (art. 702).

cepto, en que han incurrido los más hábiles expositores de la doctrina de nuestro Código, de considerar que la inscripción sirve para regularizar la posesión, como dice el señor Fabres, lo que ha dificultado la recta comprensión de la doctrina de la posesión inscrita. (1)

No menos dificultades a la cabal inteligencia de la teoría de la posesión inscrita, han causado las variadas interpretaciones que se han dado al artículo 729; que dice: "Si alguien, pretendiéndose dueño, se apoderara violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde."

Uniformemente se ha sostenido que este artículo no autoriza para despojar la posesión que, forzada o clandestinamente ejerza alguien con respecto a un inmueble inscrito. Se dice que no ha estado en la mente del legislador suponer que si alguien arroja a puñapies a un poseedor y sigue en estas condiciones gozando de la propiedad, no sea poseedor por el hecho de tener aquél título inscrito por más de un año. Lo que no ha estado en la mente del legislador es reconocer que la anterior argumentación tenga siquiera fuerza aparente.

Don Andrés Bello no podía caer en el renuncio ni en la inconsecuencia—después de todo lo que venía preceptuando sobre posesión—de reconocer la posesión

(1) El joven y malogrado jurisconsulto don Carlos Aguirre Vargas incurrió en el mismo error al considerar que el inscripción en los inmuebles produce la tradición y la posesión regular, pero que no es necesaria para dar contenido a una posesión irregular, pág. 180. Obras citadas.

violenta ó clandestina en contra de la posesión inscrita.

Y esto se explica: 1º porque fijaba dicho en el artículo 728, inc. 2º, que mientras subsista la inscripción, el que se apodere (1) de la cosa si que se rellene el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión inscrita; y 2º, porque para el señor Bello tenia que ser un absurdo hablar de violencia ó clandestinidad con respecto a una posesión inscrita.

Si no hay posesión que valga contra título inscrito sino a virtud de una nueva inscripción y previa cancelación de la anterior (arts. 728, 724, 924, etc.), es evidente que yo, que arrojó a puntapiés al poseedor inscrito, tengo necesariamente que inscribir para ser poseedor ante la ley; e inscribiendo, mi posesión no puede ser violenta, porque necesito, para inscribir, del concurso de la otra parte ó de la autoridad del juez (art. 728, inc. 1º). De otro lado, para que exista el vicio de violencia es menester, según el art. 712, que la fuerza "se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenía en lugar ó a nombre de otro", y por lo tanto, al inscribir violentamente, forzando al Conservador, tampoco se originaría una posesión violenta, porque este funcionario no está dentro de las personas nombradas por el art. 712 a que nos acabamos de referir.

Por razones análogas es inaceptable hablar de posesión *clandestina* en contra de posesión inscrita: si como lo tenemos demostrado, tratándose de in-

muebles inscritos no hay posesión que no se origine por otra inscripción y previa la cancelación de la anterior (art. 728, 724 y 924), y necesitándose para lo último del consentimiento del anterior inscrito ó el de la justicia, ¿cómo puede haber clandestinidad?

Por otra parte, según el art. 713, la posesión clandestina es la que se ejerce *ocultándola* a los que tienen derecho para oponerse a ella" y cómo puede ocultarse aquello que precisamente está "a la vista de todos", que es "manifesto", "público" e "indisputable", como es la posesión inscrita, según los propios términos de que se vale el legislador?

Debemos, pues, aceptar como verdad inconcusada que no es lejito hablar de posesión violenta ni clandestina con relación a inmuebles inscritos, y que por eso el señor Bello se vio impelido a no consignar disposición que reconociera la validez de la posesión violenta ó clandestina en contra del poseedor inscrito.

Y es oportuno que nos hagamos cargo aquí de otro argumento, al parecer irrefutable, que se lince contra la doctrina de la posesión inscrita. Se dice: si la inscripción constituye por sí sola posesión, hay que aceptar el absurdo y la consecuencia monstruosa de que, si alguien vende un inmueble *ajeno* que no está inscrito, el comprador, por el hecho de inscribir, se coloca en situación de ganar la cosa por la prescripción extraordinaria de treinta años, y puede así expulsar al verdadero dueño y poseedor, que lo era tal vez desde tiempo inmemorial.

Advirtamos, desde luego, que este caso es de remota ocurrencia; porque es bien distinto que el verdadero dueño no se

(1) Sea como sea con violencia ó sin ella, clandestina ó manifestamente.

vea en la necesidad de transferir su propiedad a terceros durante tan largo espacio de tiempo, o que ella no pase a poder de extraños por consecuencia de hipotecas válidamente constituidas, o por actos legítimos de transmisiones hereditarias, circunstancias todas que pondrán de relieve la falsa inscripción del próximo adquirente.

Hagamos ver, en seguida, que si en el hecho puede acontecer, una que otra vez el caso excepcional y transitorio (1) de que un falso adquirente inscriba a su nombre una propiedad ajena y en esta situación permaneta durante treinta años, la solución que se impone a los tribunales con el carácter de ineludible no es otra que el *reconocimiento explícito y formal del dominio a favor del poseedor inscrito* (2).

Si, como lo tenemos dicho hasta el

(1) Transitorio, porque luego que toda la propiedad territorial se halló definitivamente inscrita, la ejecución también del supuesto malentendido y es de fácil solución, como hemos visto, el conflicto entre dos inscriptos.

(2) Don Tomás Ramírez llega a la conclusión de que en tal caso no puede reconocerse el dominio.

Racióndia así:

«Pero esta doctrina, requiere una explicación escuchada ya el argumento *ad absurdum* de que de sostenerlo en absoluto que la inscripción es potestivo por sí sola, hay que admitir la consecuencia monstruosa de que si alguien vende un inmueble ajeno que no está inscrito, y lo inscribe con las formalidades legales a favor del adquirente, éste lo ganaría por prescripción, y un buen día se presentaría expulsando de él a su verdadero dueño y poseedor que lo llevó y vivo, o al desde tiempo inmemorial, y que por ignorancia o inadvertencia no se oprimió las trámites que se practicaban para inscribirlo a nombre del supuesto adquirente.

Para descargarnos de esta objeción que pa-

cansancio, la inscripción, anotada por más de un año, constituye por sí sola posesión dentro de nuestro Código (arts. 696, 728, 730, 924, etc.), es evidente que la posesión (inscripción) continuada durante treinta años da el derecho de ganar por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble inscrito.

Pero ¿es cierto que el reconocimiento de un dominio así ganado sea siquiera atentatorio contra la *equidad*? En manera alguna. En ello no debe verse sino una *sanción legal*, un mal a que se ha expuesto el poseedor no inscrito por obra de su propia y personal incuria o

reca fortuita, realquemnos; primero que la ley reconoce, un efecto—enmo no posiblemente de hacerlo—la posesión de los inmuebles no inscritos, posesión que consiste en la simple tenencia material con daimo de suyo o dueño, sin inscripción; el estado en que se encuentra, por ejemplo, todos los bienes rústicos que no han sido traspasados después de la promulgación del Código Civil. El legislador no quiso tomar medidas de compulsaión directa para que todos los dueños o poseedores inscribieran.

Notemos en seguida que el artículo 682 establece el principio de que la tradición no confirma el adquiriente otros derechos que los que resulta el tradante sobre la cosa; y que de los artículos 684 y 740 se deduce que, tradición de inmuebles no inscritos para que la tradición (inscripción) dé al adquiriente la posesión, es necesario que el tradante que, lo enajene como sea, tenga la posesión material o al menos la mera tenencia, o bien que el adquirente haga uso aprehensivo por el mismo. Ahora bien, en el caso propuesto, si que inscribió el inmueble a favor de otro el humilde, lo hubiera no se encontraría en esa situación, y es de toda evidencia, por lo tanto, que el supuesto adquirente, que no tiene sino la sola inscripción, que no logra aprehender materialmente la cosa, nále medio de poner término a esa forma de posesión; no tiene la posesión, ni tiene la posibilidad de prescribir, si tiene nada sino una simple inscripción vacía, hueca, que

desidio, y el que por negligencia o desidia propia se expone a un daño, debe aceptar resignado las sanciones con que la ley castiga su desidio, por duras que ellus sean, sin pretender una protección tardía que estuviera en sus manos alcanzar al amparo de la ley en cualquier momento durante el largo espacio de treinta años.

En el caso que contemplamos, el poseedor no inscrito que pierde su dominio es ante la ley doblemente remiso: 1º no inscribiendo su propiedad para gozar de

nada, simboliza, qué nula enyuelvo; y el antiguo poseedor del inmueble, no inscrito podrá comulgar tranquilamente en su derecho hasta que este sea transferido con arreglo a la ley.

Nosotros rechazamos por entero la tesis de los autores transcritos porque están basados en una confusión que se hace de la inscripción como trámite y la inscripción como posesión, y sea, se confunde el derecho a la posesión con el hecho de la posesión. Si bien es cierto que es un principio la enyuelva (arts. 682 del C. C. que la tradición (inscripción) no confiere al trádente otras derechos que los transmisible que el trádente tiene sobre la cosa, no es menos exacto que es importante la idea de que arrieslo para averiguar si por la inscripción (que ya por la tradición) ha adquirido el trádente el hecho de la posesión, independientemente de los derechos que puedan o no haberle transferido.

El doble papel que en el caso en examen desempeña la inscripción, (que es a la vez trámite y posesión) ha conducido al señor Ramírez a la conclusión, que equivalemos. Si aceptáramos que en el caso en cuestión el falso adquirente tiene una inscripción vacía, que simboliza, que, quiso, convulso, el que queriendo redimir la inscripción como garantía, responde y protege de la posesión? Un enunciado, que si lo faz del artículo 682 el falso adquirente no haya adquirido el dominio, y otra muy distinta que no haya adquirido la posesión.

En los párrafos transcritos así como en va-

todas las garantías, (1) que el Código concede a la posesión inscrita (arts. 255, 728; inc. 2º); y 2º, dejando que el falso adquirente la inscriba a su nombre, sin formular reclamo alguno. Adviétese todavía que esta última omisión del verdadero dueño en la custodia de sus intereses, es tanto más censurable cuanto que el falso adquirente, por tratarse de un inmueble no inscrito, necesitará para inscribir, recurrir a la publicación de avisos, fijación de carteles y demás trámites, como el plazo de treinta

días otros de su cuenta, el señor Ramírez no considera en su doctrina que él mismo preconiza y acepta de que la inscripción es por sí sola requisito, garantía y prueba de la posesión.

Si aceptáramos, por ejemplo, como dice el señor Ramírez, que el principio relativo a la tradición es el correctivo y el complemento necesario del principio relativo a la posesión y a la inscripción, tendremos que reconocer, sin duda, consecuencia lógica, que no puede la posesión surgir separadamente del trámite, lo que no es cierto, ó bien, que en todo trámite poseído vaya en cuenta una cuestión de dominio, a lo que, sumamente asimilamos. Entonces disentir que derechos se han transferido y cuales no; para determinar si la inscripción ha dado o no posesión, no nos parece que esté dentro de las facultades del juez en un interdicto o juicio anulado posesorio, ni dentro de los principios que prescriben que en tales juicios lo que se discute es el hecho de la posesión y no el derecho a ella.

Pero nos asiste, todavía, una razón más para considerar que es invadible la existencia durante treinta días de una inscripción en el Registro que consta signifiques que nadie envalora, encubre y oculta, porque, entonces, ¿en qué quedaría la fe del Registro, destinando como está, a poner de manifiesto y a la vista de todas la propiedad territorial y sus gravámenes?

(1) La ignorancia del poseedor no inscrito acerca de los beneficios de la inscripción, no absuelve su responsabilidad (art. 8 del Código Civil).

tarlos, impuestos por el artículo 58 del Reglamento con los caracteres de imprescindibles para la validez legal de una primera inscripción.

A los ojos de la ley, quieto dejó que otro publicare avisos y fije carteles diciéndole dueño de su propiedad inmueble, sin reclamar, por su pronto, dentro del plazo de treinta días del inciso 4º del art. 58 del Reglamento, y luego, dentro de los treinta años siguientes a la inscripción, es un propietario que bien merece su pérdida de los derechos que considerosamente abandona y sobre los cuales no sabe ser éste un despojo é intento.

Bajo este aspecto, puramente legal, no parece, pues, tan incongruas las sanciones del legislador, así como no parece en contrario el principio aceptado y coincidido por su legislación universal, de que el ladrón se hace dueño de la cosa robada por la posesión durante treinta años.

Vamos a terminar este trabajo, pidiéndole queremos hacernos cargo de otra cuestión. Se dice: si la inscripción es prueba de posesión, hay que concluir en que está demostrado el artículo XII del libro II del Código, que se desminuye a la acción reivindicatoria ó de desminuir. Síntesis: la vista, la sustancia de tal observación: 1º porque la acción de dominio no sólo procede con respecto a cosas inmuebles; 2º porque no toda la propiedad raíz se encuentra debidamente inscrita; y 3º porque, si lo anterior, carecerá de acción reivindicatoria, como consecuencia de lo que llevamos dicho, el dueño que tiene su propiedad inscrita, y esto, no es para alarmarla,

niadir; porque expedito tiene el examen para instaurar una acción nominativa ó inominativa cualquiera contra el detentor de su propiedad;

Podrá, p. ej., instaurar una acción possessoria de restablecimiento si lo han despojado violentamente de la mera tenencia dentro de los seis meses anteriores al reclamo (arts. 916, 921, 926, y 928 del C. C. y art. 703 del C. de Proe. C.).

Si los actos de detención no son violentos, o si, siendo los, han transcurrido más de 6 meses del despojo, deberá instaurar otra acción nominativa ó inominativa de carácter civil: la de precario (art. 2195) ó la criminal de usurpación (art. 457 del C. Penal).

Tanto el señor Valdés (pag. 327 de su obra citada como el señor Ramírez (carta a que nos hemos referido) creen que en el caso de un poseedor inscrito contra un detentador, aquél puede querellarse de amparo por los actos de detención.

A nuestro modo de ver, los actos de detención, no pueden considerarse como turbación, embarrizo ó despojo de la posesión, que el poseedor inscrito tiene con los caracteres de imperturbable mientras subsista la inscripción. Solo habrá turbación ó embarrizo, a nuestro juicio, si el detentador pretende inscribir, y despojar, si logra inscribir.

Humberto Trucco,
Abogado.

Damos a continuación la carta del Sr. Tomás Ramírez a que nos hemos referido en el curso de nuestro trabajo. Ponesmos en cursiva aquellos pasajes que no aceptamos.

Santiago, 1º de junio de 1910.—Señor don Humberto Trucco P.—Presente.—

Batimario amigo: Con particular interés he leído el trabajo intitulado "Teoría de la posesión", que ha presentado para optar a la licenciatura en leyes, y lo felicito desde luego por el esfuerzo de estudio que revela toda su exposición en una materia de suyo ardua y complicada.

Respecto de la doctrina que usted sustenta, en orden especialmente si la posesión inscrita, le diré que, salvo algunos puntos o apreciaciones relativamente secundarios, suscribo enteramente a su interpretación de los textos legales; y debo agregarle que este mismo concepto es el que ha inspirado mis explicaciones en la clase de Derecho Civil. Pienso como usted que nuestro Código ha sido a veces mal interpretado, aceptándose doctrinas que llevan a un relajamiento de los principios que tan reiterada y energicamente consigna sobre el particular. Ha sólido olvidarse que el objetivo supremo de nuestro legislador, con tanta nitidez expuesto en el Mensaje del Código, es que llegue un día en que inscripción, posesión y propiedad sean en Chile términos idénticos, en que, por lo mismo, la inscripción sea el único símbolo y la única prueba de la posesión de los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, salvo solamente el de servidumbre activa, que, por razones especiales, se ha exceptuado; y ha sólido olvidarse que, en consecuencia, los textos legales que pudieran merecer alguna duda deben ser interpretados en consonancia con tan manifiesto espíritu suyo.

Por esto creo, como usted, que el artículo 724, del Código Civil, se aplica en absoluto a todos los casos en que sea necesaria la tradición por medio de la inscripción; es decir, siempre que el que pretende ser poseedor exija un título.

traslación de dominio, sin excepción alguna; y, creo, por consiguiente, que no puede aceptarse que el art. 729 sea una excepción, sosteniéndose que según él se puede adquirir la posesión de un inmueble transferido por un título de esa clase, cuando no estaba antes inscrito; creo que mientras la inscripción no se practique, el adquirente no tiene la posesión, siendo inútil la entrega material que voluntariamente lo haga el trádente, y que la posesión subsistirá, por lo tanto, en cahera del que hasta ese momento la ha tenido, porque esto es lo que dispone el art. 724, que precisamente legisla sobre este caso concreto.

El art. 729 no es una excepción al art. 724; porque este último se refiere a los casos en que sea legalmente necesaria la tradición; es decir, cuando exista un título traslatorio intervivos, mientras que aquél se refiere al caso en que, sin existir este título, alguien se apodera violenta y clandestinamente de un inmueble no inscrito; aquí no se alega título, no cabe hablar de tradición; se trata sólo de un acto de usurpación, y la ley se pronuncia en favor del usurpador para castigar la desidia del poseedor que, pudiendo haber inscrito su título para seguridad de su derecho, no lo ha inscrito sin embargo (art. 100 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces); y también porque, tratándose de un simple estado de hecho, la ley prefiere al que actualmente se encuentra en goce de la cosa, conforme a un tradicional principio de derecho universal.

Por consiguiente, el art. 729 tampoco puedo aplicarse al caso en que un individuo que tiene un título transitorio, de compra-venta, por ejemplo, se apodere violenta y clandestinamente del inmueble que no le ha vendido, sin esperar la tradi-

clón; en tal caso rige también el art. 724, porque exigiendo el título traslado, no requiere indispensablemente, según él, la tradición por medio de la inscripción, y faltando ésta como tal en la hipótesis propuesta, no cae el artículo 724, y el comprador no adquiriría por el simple apoderamiento la posesión del inmueble que se lo ha vendido.

Por esto resulta inaceptable el argumento que, para justificar la supuesta excepción del artículo 729 sobre el 724, podría hacerse diciendo que, segúnel artículo 702, la tradición es solo un elemento constitutivo de la posesión regular y su falta no produciría otro efecto, conforme al artícuo 708, que el de hacer irregular la posesión que se adquiere sin inscripción (tradición); pero impediría adquirir la posesión del inmueble no inscrito al que, de grado ó por fuerza, entra de hecho en su tenencia material; éste sería, pues, un poseedor irregular, si se quiere, pero sería poseedor. Contesto siempre con el artículo 724, que no sea poseedor en absoluto, ni regular, ni irregular, porque existiendo un título traslado, y tratándose de propiedades raíces, inscritas ó no, porque la ley no distingue, la inscripción no es un simple elemento de posesión regular, sino un requisito indispensable para adquirir la posesión misma. Esto es lo que dice el artícuo 724.

Por idénticas razones, vendida e inscrita una cosa rala a favor de otro, aún cuando ella no haya sido materialmente entregada, el anterior poseedor cuya inscripción ha sido cancelada, ya no será poseedor ante la ley, y si lo será el adquirente inscrito, quien para obtener el goce material que se le niegue ó impida, dispondrá, ó de la acción de amparo (art. 921), ó de la de preclaro (art. 2195,

inc. 2º del Código Civil) ó otra; nominada ó innominada, que deriva necesariamente de las fuerzas de los principios de que es poseedor el inscrito y de que al poseerle se le reputa con el dominio y tiene derecho exclusivo al goce, al uso y al abuso de la cosa.

Aff mismo, será inútil que otro, pretendida prescribir, ni por goce secular, una cosa que está actualmente inscrita a nombre ajeno, porque no es poseedor ante la ley, siendo indispensable para ello que la inscripción se haga a su nombre (art. 2505).

Es inútil, por último, que se argumente con el artícuo 925, que dice que la posesión del suelo se prueba por hechos positivos de goce material; pretendiéndose con esto que no basta la inscripción para acreditar la posesión de los inmuebles inscritos, porque inmediatamente antes de ese artículo está el 924, que en perfecta congruencia con los demás relativos a la posesión inscrita establece que "la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla," siendo manifiesto entonces que el artícuo 925 tiene su campo de acción en los casos a que no puede aplicarse el 924; ya que de otro modo habría de admitirse que la ley se ha desvirtuado a sí misma.

El artícuo 925 se aplicará a las posesiones inscritas cuya inscripción no tenga un año completo y a la posesión de los inmuebles no inscritos; se aplicará también para acreditar que alguien tiene en su poder materialmente un inmueble que está inscrito a nombre de otro, si fu de que se condone a aquél a restituirlo; y se aplicará

Igualmente para decidir en el caso de un inmueble inscrito a nombre de dos o más personas distintas que disputan sobre su posesión, caso en que triunfará quien prevelece la situación del goce material, ya que los inscriptos no neutralizan mutuamente y nadie probaría a favor de ninguno de los contendores.

Pero esta doctrina requiere una aclaración; esquisto ya el argumento *ad absurdum* de que de sostenerse en absoluto, que la inscripción es posesión por sí sola, hay que admitir la consecuencia monstruosa de que, si alguien vende un inmueble ajeno que no está inscrito y lo inscribe con las formalidades legales a favor del adquiriente, éste lo ganaría por prescripción, y sin bien él se presentaría expulsando de él a su verdadero dueño y poseedor que lo tiene y vive en él desde tiempo inmemorial, y que por ignorancia o inadvertencia no se opuso a las transmisiones que se practicaban para inscribirlo a nombre del supuesto adquiriente.

Para desurgirnos de esta objeción que parece formidable, recordaremos primero que la ley reconoce, en efecto — como no podrá menos de hacerlo — la posesión de los inmuebles no inscritos, posesión que consiste en la simple tenencia material con ánimo de señor o dueño. Inscripción el estado en que se encuentran, por ejemplo, todos los bienes raíces que no han sido transferidas después de la promulgación del Código Civil.

El legislador no quiso tomar medidas de compulsión directa para que todos los dueños o poseedores inscribieran.

Notemos en seguida que el artículo 082 establece el principio de que la tradición no confiere al adquiriente otros derechos

que los que contiene el trámite sobre la cosa, y que de los arts. 083 y 230 se deduce que el tratándose de inmuebles no inscritos para que la tradición (inscripción) dé al adquirente la posesión, es necesario que el trámite que la enajena como suyo tenga la posesión material o al menos la mera tenencia. Sólo, que el adquirente haya esa aprehensión por si malo.

Ahora bien, en el caso propuesto, el que enajenó e inscribió a favor de otro el inmueble no inscrito, no se encontraba en esa situación, y es de toda evidencia, por lo tanto que el supuesto adquiriente, que no tiene sino la sola inscripción, que no logra aprehender materialmente la cosa, único medio de poner término a esa forma de posesión, no tiene la posesión, ni tiene la posibilidad de preservarla, ni tiene más sino una simple inscripción vacía, llena, que nada simboliza, que nadie enjuicia y el antiguo poseedor del inmueble no inscrito podrá continuar tranquillamente en su derecho hasta que este sea transformado con arreglo a la ley.

Armonicemos ahora esto con el artículo 724, lo muy sencillo. Cuando este dice que si la cosa es de aquellas cuya tradición debe efectuarse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión sino por este medio; no afirma que basta la inscripción para constituir a alguien en poseedor de un inmueble estableciéndole que, habiendo un título transitable de por medio, el poseedor no será tal sino con la inscripción.

Tratándose de inmuebles ya inscritos, resulta efectivamente que el poseedor inscrito es el único poseedor para la ley, porque el artículo 924 así lo prescribe con los caracteres de una presunción de derecho, de modo que, en esta clase

de inmuebles, el legislador ya tiene realizado su ideal de que posesión e inscripción lleguen a ser términos sinónimos. Pero no es lo mismo tratándose de inmuebles no inscritos antes, porque la ley en ellos reconoce y respeta la simple posesión material, y para saber si ella existe o no en quien la tenfa, será preciso recurrir a la prueba de los hechos. Aquí tenemos entonces un nuevo caso de aplicación del artículo 925; para probar que el aparente poseedor inscrito de un inmueble que no estaba inscrito antes, carece de la posesión material o del ánimo, como dice el Código, y que tampoco la tiene su trádente, alus que sigue radicada en su antiguo distinguiéndose o en sus causas habientes, o que ha pasado a manos de otra persona o que le aquél o estos le han transferido con arreglo a la ley.

Pudiera ocurrir que el pseudo adquirente inscrito hubiera otorgado una transferencia a favor de otro, haciéndole también inscripción, y éste a un tercero, etc.; pero ello no desnaturalizaría la situación jurídica, y para esclarecerla bastaría una investigación retrospectiva de la posesión a partir del actual inscrito, lo que vendría a demostrar la veracidad de hecho, dando su justo valor a la inscripción que se exhibe.

El caso propuesto también se armoniza perfectamente con el artículo 924. Este dice que la posesión de los derechos inscritos se prueba con la inscripción. Los derechos inscritos son los derechos que una persona tiene y que están inscritos. Si se pretende derivarlos de una tradición y de un título traslaticio para saber cuáles son los derechos que se tienen, débese forzosamente acudir a los artículos 692, 688 y 730; no serán otros que los que tiene el trádente o los que por sí mismo haya ganado el adquirente.

Si el trádente tenía el dominio, entonces ha transferido este derecho, y este es el derecho inscrito que se prueba con la inscripción; si sólo era un poseedor, inscrito o no, éste es el derecho que ha transferido y que se prueba con la inscripción; si era un mero tenedor de inmueble no inscrito que lo enjuició inscribiéndolo a nombre de otro, el adquirente es poseedor conforme al artículo 730, y éste—el derecho posesorio—será el derecho inscrito que con la inscripción se prueba, etc.; si no se ha adquirido derecho alguno, porque el trádente nada podía transferir ni el adquirente nada ha ganado tampoco por sí mismo, entonces no se tiene derecho alguno inscrito que deba prorrogarse con la inscripción; de modo que en el caso propuesto de nada servirán la inscripción ni el artículo 924 al pseudo adquirente. La inscripción no crea por sí sola derecho, no constituye por sí sola derecho inscrito.

Podrá entonces preguntarse por qué no se admite como doctrina general, aplicable así a la posesión inscrita, que la posesión requiere siempre la tenencia material de la cosa con ánimo de señor o dueño, constituyendo la inscripción solo una solemnidad de esta tenencia. La respuesta es obvia: porque habiéndose adquirido originalmente esa tenencia y estando esta inscrita desde hace un año, la ley prescinde ya del hecho y se atiene sólo a la inscripción, presumiendo por ella el corpus y el ánimo; de modo que a sus ojos es poseedor el que tiene la inscripción a su favor; disfrute o no de la tenencia no lo establecen, sin género de duda, los artículos 724, 730, 924 y 2505. Si entrase en juego el elemento material, éste, o sería predominante, o a lo menos de tanta fuerza como la inscripción; y en ambos

casos si somos contra el tenor literal é inequívoco de esos preceptos, y contra el espíritu ó propósito de la ley, tan claramente manifestado en ella misma y en el mensaje del Código. Ese elemento, en realidad, es secundario en la posesión inscrita para los efectos de determinar en quién reside esta posesión.

De lo expuesto se deduce que el principio relativo á la tradición es el correctivo y el complemento necesario del principio relativo á la posesión y á la inscripción; no pueden considerarse separadamente sin exponerse a errores ó dificultades insalvables. Tomados en conjunto, resultan claros, sencillos y perfectamente armónicos los diversos textos legales que se refieren a esta importante materia.

Usted, sin tiempo tal vez para desarrollar lo concerniente á la tradición, pero con exacta comprensión de ello, sin duda, ha asentado sobre sus justas bases la doctrina de la posesión inscrita.

Reiterándole mis parabienes, quedo de usted afino, amigo.

TOMÁS A. RAMÍREZ.

JURISPRUDENCIA

Rancagua, septiembre 26 de 1885.

Considerando que con la información de testigos rendida se ha justificado suficientemente los hechos expuestos; con arreglo á lo que prescribe sobre el particular el artículo 921 del Código Civil, se declara que ha lugnr á la querella, amparándose á doña Teresa G. Huidobro en la posesión de los terrenos llamados Cujón del Estero del Inca y condenando al perturbador don Rafael Guzmán en las costas y perjuicios causados.

Anótese. — GUARDIAN. — Carrasco, secretario.

Santiago, diciembre 29 de 1885. — Vistos; reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, y

Teniendo presente:

1º Que según consta del título inscrito, corriente á fs. 20 y necepsitado en seguida instancia, el fundo de propiedad de la parte demandada deslinda por el norte con elesterio de Huidobro; y

2º Que la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras esta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 924 del Código Civil, se revoca la resolución apelada de 26 de septiembre de 1885, comprobada á fs. 14 vta, y se declara sin lugar la acción posesoria entablada, con costas. Se reservan á las partes los derechos que puedan corresponderles para que los hagan valer en la forma que vieran convenirles. Devuélvase. — Págueso. Acordada con el voto de los señores presidente Alfonso y Ministro Palma Guzmán, opinando el señor Ministro Barceló por la confirmación, por las consideraciones en que se apoya la resolución apelada y porque, á su juicio, no hay posesión inscrita del terreno disputado. — Alfonso. — Barceló. — Palma Guzmán. — Provedo por la primera sala de la Ilustre Corte. — Cuevas, secretario.

DERECHO

VULGARIZACION SOBRE LA POSESION ANTE EL CODIGO CIVIL CHILENO

POR

Leopoldo Urrutia

I Generalidades

1.—Variada ha sido la jurisprudencia chilena en la aplicación de los artículos 728 y 2,505 del Código Civil. Se ha considerado que existe manifiesta antinomia de preceptos en cuanto a su letra y sentido. Se dice que el artículo 2,505 permite, sin tener posesión, prescribir contra posesión inscrita vigente, siendo que el 728 establece como regla absoluta que "mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente". El citado artículo 2,505 altera, se añade, la base

fundamental de toda prescripción adquisitiva, fijada como postulado universal en los artículos 686, 794 y 2,492 del Código Civil. Concepto, sin embargo, que ambos artículos contemplan dos situaciones de hecho inconfundibles, que, bien precisadas, no se prestan a disquisiciones de ningún género, como quiera que el 728 se refiere al ningún valor legal que tienen los hechos físicos de quienes pretenden desposeer a un poseedor inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, al paso que el 2,505, concordante con el artículo 730, contempla otro caso, cual es el relativo al mérito legal que tiene una posesión inscrita contra otra posesión también inscrita, vigentes ambas, con respecto a la misma propiedad o a una parte de ella.

II

La posesión es un hecho protegido por la Ley, porque aparece el dominio.

2.—Para apreciar debidamente lo expuesto, conviene rememorar algunos preceptos sobre las circunstancias que constituyen la posesión, y sobre todo la posesión natural, conforme a lo que explica la nota relativa al artículo 700 del Código Civil, consignada al final de los textos, que es un precedente fidedigno de este artículo.

3.—El artículo 700 dice que la posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". Define la posesión y la caracteriza como hecho físico, a semejanza de otras legislaciones modernas. Reconoce que es un hecho material, y nada más que un hecho, realizado con ánimo de dueño de la cosa que se detiene, con poder efectivo sobre ella. Consiste la posesión en el apoderamiento de una cosa, como lo establecen, además de otras disposiciones legales, los artículos 724, 726, 727, 728, 729 y 730 del Código Civil. Apoderamiento significa, según los léxicos, poner una cosa bajo el poder de una persona que se considera dueño de ella; importa, agregan, el hecho material de así fuertemente la cosa de que uno se cree dueño. Los romanos, para caracterizar el hecho que la ostenta empleaban el vocablo *contractatio*, que en nuestro idioma equivale al de agarrar. El Código Alemán condensa estas ideas diciendo que la posesión consiste en el poder efectivo que se tiene sobre una cosa.

4.—Por interés público notorio fluye naturalmente la consecuencia

que consagra el artículo 700 del Código, de que el poseedor tiene el dominio aparente; y por esto goza de la protección de las leyes de policía y de las civiles en grado ascendente, según sea el tiempo de la posesión. La ley otorga, a favor de este dominio aparente, acciones sucesivas posesorias para mantener o recuperar el hecho que lo ostenta, y hasta acciones ordinarias cuando esta apariencia llega a constituir el derecho real de propiedad por medio de la prescripción ordinaria o extraordinaria.

5.—De estos postulados surge que la posesión no se pierde por simple abandono: es necesario que otro la conquiste, cogiendo la cosa, y poniendo fin por este hecho personal a la posesión anterior, salvo los casos determinados expresamente por las leyes. Y, como el apoderamiento es hecho personal, tampoco puede ser transferida, sino que debe realmente adquirirse, esto es, tomarse, como lo dicen los artículos 720 y 721. La posesión principia en el que la toma, según el artículo 717.

III

De los medios de adquirir y perder la posesión

6.—El párrafo 2º, título VII del Libro II del Código Civil, que tiene el rubro indicado, legisla manifiestamente sólo sobre las bases precedentes, y al respecto las señala y especifica en los siguientes términos:

7.—El artículo 723 confiere mejor de posesión a la aprehension

material de una cosa mueble, aun por ciertas personas que no tienen la libre disposición de sus bienes. El 726 dice que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya. El 727, que no se entiende perdida la posesión de cosa mueble mientras se halla en poder del poseedor, aunque éste ignore su paradero. El 729, que si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de una cosa inmueble, el que tenía la posesión la pierde. El 730, que el adquiriente de una cosa de manos de quien la usurpa es poseedor de ella y pone fin a la posesión anterior.

8.—Sólo exceptúan estos artículos de las reglas perentorias anteriores, a los inmuebles cuyos títulos están inscritos; pero el alcance de esta excepción constituye la materia del presente trabajo, que luego explicaremos.

9.—El párrafo 2º en referencia establece, pues, claramente que el mero apoderamiento de cosa mueble o inmueble con ánimo de hacerla propia, y confiere posesión nueva y extingue la posesión anterior, sin que a ello obste un acto inicial de usurpación, o un hecho de violencia o de clandestinidad, por parte del actor.

10.—Sin esfuerzo se nota que estas reglas solamente tratan de hechos o actos personales y físicos, a virtud de los cuales se adquiere o se pierde la posesión, y no tratan de dos posesiones inscritas que se contrapongan, ni de títulos jurídicos respecto del valor que corresponda por prelación a las inscripciones. Sólo precisan los efectos del mero apoderamiento para dar valor legal a los hechos abusivos.

denominados viciosos por los artículos 709 y 710, como los de usurpación de la posesión y de violencia o clandestinidad para tomarla, ya que la posesión natural es y ha sido la base de la propiedad como derecho; y tratan asimismo dichas reglas dentro del citado párrafo 2º, del modo y forma cómo el poseedor de inmuebles puede poner a cubierto la posesión por medio de la inscripción, contra ataques abusivos de personas que por actos materiales pretendan sustituirlo. A este sólo fin se ha introducido en dicho párrafo 2º el precepto del artículo 728, que indica el medio jurídico solemne que sirva para estabilizar el hecho de la posesión que se tiene.

IV

Procedentes para demostrar que el artículo 738 del Código Civil solo contiene disposiciones de garantía definitivas contra actos falsos de apoderamiento.

11.—Para demostrar la tesis, hay que eliminar un factor que puede perturbar el criterio; el artículo 724 no se refiere a la posesión no inscrita, que es de lo que tratamos. Dice el artículo: "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".

12.—Cabe recordar a este respecto que, si bien el artículo 686 prescribe que se efectuará la tradición de los bienes raíces por la inscripción del título en el Regis-

tro del Conservador, a renglón seguido del 724, especifica el artículo 726 que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con el ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan; y si es cierto que pudiera decirse que el 724 contiene una de las excepciones expresas, no es menos cierto que tal excepción no existe para este caso, porque subsiguientemente, los artículos 728 en el inciso 2º, 729 y 730, reafirman que el mero apoderamiento de bienes raíces no inscritos basta para adquirir la posesión y poner fin a la posesión anterior. Llama todavía la atención que este aserto se halle reiterado aún en orden al apoderamiento que efectúa el adquirente del inmueble no inscrito, de manos del usurpador de dicho inmueble.

13.—No se concibe, por lo tanto, que el precepto general del artículo 724 pueda referirse a inmuebles cuyos títulos aun no han sido inscritos, cuando seguidamente y en el mismo párrafo se repite que la posesión de inmuebles no inscritos se adquiere por un simple acto de apoderamiento, violento o clandestino, o de inicial usurpación.

14.—Se debe, pues, afirmar que el citado artículo 724 sólo se refiere necesariamente a la tradición de dominios inscritos, o a actos escriturados o por escriturar, ajenos a las reglas posesorias que acabamos de transcribir, y que, sobre todo, se refiere a los bienes raíces que ya figuran en la continuidad del Registro del Conservador, o a las tradiciones de dominio que se procura constituir como primera inscripción. De no ser así, serían

baldios todos los preceptos de los artículos 723, 726, 728, inciso 2º, 729 y 730, lo cual no es aceptable dentro de la hermenéutica legal.

15.—Eliminada para la tesis en estudio, la regla del artículo 724, afirmamos que el 728 no legisla acerca del mérito legal que tengan dos posesiones inscritas que se contraponen por estar ambas vivientes.

16.—Hay que eliminar otro factor que puede también perturbar el criterio. Suele decirse que en el párrafo 2º, título VII del Libro II en referencia, se establece que el apoderamiento de una cosa produce dos efectos distintos: o sólo extingue una posesión existente sin dar nueva posesión, o confiere una nueva al actor, extinguiendo a la vez la posesión anterior.

17.—Dentro de este dilema, se agrega que nadie puede adquirir la posesión de inmuebles sino por medio de la inscripción en el Registro del Conservador, tal como lo prescribe el artículo 724, ya que, según el artículo 686, toda tradición de inmuebles debe inscribirse aunque no se hallen inscritos con anterioridad.

18.—De lo que se desprende, mientras esté vigente la inscripción a que se refiere el discutido artículo 728, nunca se puede adquirir otra posesión por hechos físicos de mero apoderamiento, ni tampoco por títulos inscritos.

19.—Las nuevas inscripciones, de cualquier naturaleza que sean, no confieren ni solemnizan posesión. La antinomia, añaden, entre este artículo y el 2,505 es manifiesta. Desde que para prescribir se necesita haber poseído, según lo establece el artículo 2,492,

20.—Los sostenedores de esta teoría la apoyan en que los artículos 726 y 729, y especialmente el 724, cuando tratan del apoderamiento de cosas que se poseen, emplean frases como éstas: "El que se apodera de una cosa poseída por otro, pone fin a la posesión existente" y no dicen: "y adquiere la posesión"; y, por el contrario, cuando el legislador quiere que también se adquiera la posesión, lo expresa literalmente, como lo hace en los casos especiales que señalan los artículos 728 y 730. Así, pues, como en el citado artículo 724 sólo se dice que no se adquiere la posesión de inmuebles sino por medio de la tradición inscrita, es evidente, concluyen diciendo, que la regla del artículo 728 rechaza también toda posesión inscrita con que se pretenda atacar la vigente.

21.—Se confuta lo dicho, manifestando que es inexacto que los artículos mencionados señalen doble efecto al apoderamiento de una cosa que se posee, ya que siempre se expresan en estos términos: el 726: "Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya"; el 729: "Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde". Pero el artículo 728, del cual es corolario el 729, completa el sentido diciendo: "Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente"; de suerte que, que si el título no está inscrito, claro está a contrario sensu, que adquiere la posesión, a la

vez que pone fin a la existente; y el 730, aun tratando del apoderamiento sobre la base inicial de una usurpación, dice: "En este caso la persona a quien se enajena la cosa usurpada, adquiere la posesión de la cosa, y pone fin a la posesión anterior".

22.—Por lo demás ¿cómo puede aceptarse en derecho que una cosa cuya posesión se pierde por el apoderamiento que da ella hace una persona con ánimo de hacerla suya, quede sin poseedor actual? Si la posesión es el dominio, aparente ¿cómo puede acogerse una doctrina que deja sin protección una cosa que bajo tantos aspectos protege la ley en manos de un presunto dueño?

23.—Sobre lo expuesto debe recordarse que apoderamiento significa coger una cosa que se cree propia o con ánimo de hacerla propia, según se ha demostrado en los números 3 y 5.

V.

Los artículos 728 y 730 contienen dos reglas sin ninguna antinomia, como se dice en el número 1

24.—Según lo manifiestan los capítulos anteriores, la posesión natural se adquiere por el apoderamiento de la cosa que se toma con ánimo de hacerla propia. Este apoderamiento físico pone fin a la posesión anterior, aunque el acto de agir la cosa sea violento, clandestino, o le preceda una base de usurpación.

25.—La ley ha tenido que reconocer estos hechos, que fatalmen-

te constituyen el origen de la propiedad. Son propios de la condición humana, y ha necesitado reconocerlos para elevarlos a la categoría de derechos en bien de la paz pública y privada.

26.—Con este objeto el Código Civil ha introducido en el párrafo 2º tantas veces citado, el precepto del artículo 728, para afirmar al poseedor natural el hecho de su posesión. La inscripción de su posesión, presuntiva del dominio, la pone a cubierto de todo ataque físico contra ella, sin que nadie pueda ponerle término legal, ni adquirirla, sino por la cancelación señalada en dicho artículo.

27.—Por eso el inciso 2º del artículo dice textualmente: "Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente".

28.—Cláaramente se refiere este inciso al hecho físico del apoderamiento de que el Código trata y ha tratado en todo el párrafo 2º, desde el artículo 725 hasta el 730. Apoderamiento dice el inciso 2º del 728, y apoderamiento repite el artículo que sigue, esto es el 729, corolario explicativo del 728. Ya está explicado sobradamente más atrás que este vocablo sólo significa asir, coger materialmente una cosa de que alguien se cree dueño o pretende serlo.

29.—No puede por tanto colegirse que el inciso 2º, al mencionar los efectos que produce la inscripción indicada en el artículo 728, se refiera a la permanencia de la inscripción, absoluta e inarrancable contra otro título inscrito respecto de la misma propiedad. Sólo man-

tienes su efecto contra hechos materiales.

30.—Esta afirmación a que debe llegar, se patentiza de resalto con el precepto consignado en el inciso 2º del artículo 730, perteneciente al mismo párrafo. Dice este inciso a la letra: "Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y a nombre de un poseedor inscrito (el caso del artículo 728), se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión, ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción."

31.—Aquí en este inciso se expresa plenamente que el artículo 728 sólo regla el caso de un ataque físico de posesión material contra posesión inscrita, pues autoriza poseer contra un poseedor inscrito, a cualquier otro poseedor también inscrito, respecto de la misma cosa inmueble.

32.—Otro poseedor inscrito, dice el inciso 2º, adquiere posesión contra inscripción vigente. De modo que, si puede poseerse con inscripción, contra otra inscripción, llegará el caso consignado en el artículo 2,505; de saber si se ha producido o no la prescripción adquisitiva de dominio de que trata el mismo artículo. Ha existido posesión para prescribir el dominio. Es por lo tanto, perfectamente aplicable el artículo 2,492, que exige esta circunstancia.

VI

Dos situaciones de hecho conciliables

33.—Queda a mi juicio demostrado, de acuerdo con nuestro derecho positivo, lo que sigue:

a) La posesión natural no inscrita se adquiere y pierde por otra posesión natural que, sobre la misma cosa, conquista el último, que se apodera de ella (artículos 717 y 729 del Código Civil).

b) El poseedor natural de inmuebles puede poner a cubierto su posesión contra los apoderamientos de la cosa que posee, inscribiéndole posesión (artículo 728).

c) Mientras subsista la inscripción, nada valen los ataques físicos contra la posesión inscrita (artículos 728, inciso 2º, y 729).

d) La posesión inscrita vigente no obsta a que otro poseedor también inscrito relativamente al mismo inmueble, adquiera posesión ulterior por medio de su inscripción, y, por lo tanto, pueda ganar el dominio de la cosa anteladámen te inscrita, a virtud de la prescripción adquisitiva, a la vez extintiva de la posesión anterior, con arreglo a los artículos 2,505, 2,492 y 2,517 del Código Civil (artículo 730, inciso 2º).

34.—Se confirma entonces lo dicho en el número 1º de este estudio jurídico.

VII

Inscripción de papel

35.—Para que valga una inscripción contra otra anterior o contra la posesión natural, es necesario que aquélla no sea de "papel". La inscripción solemniza un hecho verdadero, y, por lo tanto, no puede solemnizar apoderamientos que no han existido.

36.—Doy este nombre a inscripciones de cosas que nunca se han poseído, inscripciones que son frecuentes, según lo manifiesta, entre otros que conozco, el siguiente ejemplo. Se trató de una gran hacienda inscrita con estos límites arcifinios: al norte, una laguna; al sur, un río; al oriente, la Cordillera de la Costa; y al poniente, el mar Pacífico. Dentro de este gran predio existían seis u ocho cuadras que, desde tiempos inmemoriales, poseían unas familias de pescadores con deslindes de cercas perfectamente notorias. El predio se había trasmítido de padres a hijos sin título inscrito, sin haberse producido entre ellos ninguna dificultad, y quienes formaban una reducción de familia. El propietario inscrito pretendió desposeer a estos ocupantes sin inscripción. Fue rechazada la acción a pesar de no tener títulos inscritos los poseedores demandados, rechazó que se fundó en el antecedente de que la inscripción de deslindes arcifinios del fondo no podía comprender las cuadras de las familias de los pescadores, desde que ni a la fecha de la inscripción ni después habían sido ocupadas alguna vez por los propietarios del gran predio, dentro del cual se hallaban ubicadas: posesión de hecho que siempre había correspondido a aquellas familias.

37.—La consideración en referencia fué justa en derecho y en el hecho.

38.—La inscripción, buena para los suelos poseídos naturalmente cuando se efectuó, y buena después, era inscripción de papel respecto del predio que mantuvieron como suyos los pescadores, que nunca de-

jaron de poseer por apoderamiento, haya posesión inscrita que pugne ajeno.

39.—Cuando el Fisco no tenía con arreglo al inciso 2º del artículo 730 y al 2,505, contra la posesión inscrita del artículo 728, es preciso señalaron muchos casos semejantes al que se trate de inscripción de ver anterior, y aun hoy se ve que daderos hechos de apoderamiento, dentro de las grandes haciendas.

42.—Las inscripciones que sucedieron se hacen en el Registro inscritas con límites generales, existen reducciones de familias antiquísimas que han poseído suelos llevan envuelta la presunción de bien demarcados y cultivados por pureza y verdad; pero admiten imágenes, sin que jamás los hayan ocupado los grandes propietarios. Las inscripciones generales no han podido comprender esos predios de reducciones. Estas inscripciones han sido de papel referentemente a lo que no se ha tenido.

40.—La inscripción es en el fondo solemnidad de un hecho, asegura la posesión; de suerte que, faltando el hecho de la posesión, nada solemnia ni asegura.

41.—De consiguiente, para que

LEOPOLDO URRUTIA

Santiago, noviembre de 1933.